

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-34-2016, emitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CRIE-34-2016**

**RESULTANDO:**

**I**

Que la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y la Gerencia Jurídica de la CRIE emitieron el informe conjunto identificado como SV-GJ-01-2015, de 23 de agosto de 2015, en el que se concluyó: “...*En virtud de los análisis preliminares realizados, las acciones identificadas en los agentes Pantaleón, S. A. y EEGSA pudieron haber comprometido las condiciones de competencia y los principios que rigen el mercado eléctrico regional, constituyendo una potencial violación a la normativa regional vigente...*”, identificando esas acciones con las conductas tipificadas en los numerales 1.5.2 y 2.8.8.4 del Libro IV del RMER, que pudieran constituir un incumplimiento que se califica de muy grave de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, artículo 30, literal f), tipificadas como la realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad . Recomendando, en consecuencia, el inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio para establecer si las supuestas infracciones detectadas constituyen incumplimiento a la normativa regional y de ser así, sancionarlas por tales acciones.

**II**

Que el 31 de agosto de 2015, la CRIE emitió la providencia de trámite identificada como CRIE-PS-03-2015-01, mediante la cual dio inicio al expediente de procedimiento sancionador CRIE-PS-03-2015, en contra de las entidades Pantaleón, Sociedad Anónima y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima –EEGSA. En la providencia se indica que a EEGSA se le inicia procedimiento sancionatorio como consecuencia de la investigación realizada dentro del expediente CRIE-PS-05-2014, en cuya resolución final, CRIE-11-2015 de 14 de abril de 2015, “...*se absolvió a Ingenio La Unión, S. A. dentro del citado procedimiento sancionatorio, al considerarse que los hechos por los cuales se le inculpaba no eran su responsabilidad, sino aparentemente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. (EEGSA), en virtud de un Contrato Existente, considerando como perteneciente al mercado a término, administrado de conformidad con las estipulaciones contenidas en dicho contrato...*”. Asimismo, en dicha providencia se ordenó el inicio de expediente en contra de ambos agentes: “...*por haber presentado repetidamente, ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico, situación que pudiere constituir un incumplimiento de los artículos 1.5.2 y 2.8.8.4 del libro IV del RMER, incumplimiento que se califica de muy grave, de acuerdo al contenido del artículo 30, literal f), del segundo Protocolo al Tratado Marco.*” En la misma providencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa regional se confirió audiencia a las partes por el plazo de veinte (20) días hábiles para pronunciarse y remitir sus argumentos de descargo y promover la prueba que consideraran pertinentes.



### III

Que el 29 de septiembre de 2015, EEGSA remitió a esta Comisión su escrito de evacuación de audiencia, en la que expuso que realiza una actividad de distribución final de electricidad en Guatemala, la cual se desarrolla de forma regulada en el mercado nacional, señala la existencia de los Contratos Existentes y la regulación nacional al respecto, la imposibilidad legal de las distribuidoras de electricidad a exportar energía proveniente de estos contratos y luego procede al análisis de la legislación nacional y normativa regional relacionada con las ofertas presentadas en el MER. A su evacuación de audiencia, la distribuidora acompañó las pruebas que consideró pertinentes para su descargo.

### IV

Que el 30 de septiembre de 2015, Pantaleón presentó su escrito de evacuación de audiencia, en el que argumenta sobre la improcedencia en la aplicación del reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, sobre la inexistencia de ofertas de inyección de oportunidad por parte de Pantaleón y una exposición sobre el contrato existente con EEGSA.

### V

Que el 19 de enero de 2016, la CRIE emitió la providencia identificada como CRIE-PS-03-2015-02, en la que tuvo por evacuadas las audiencias conferidas a las partes y en su numeral romano VI, se fijó período para la práctica de pruebas por el plazo de 10 días hábiles, iniciando el mismo el 25 de enero al 5 de febrero del año en curso. Dentro de dicho procedimiento se diligenció prueba a terceros para que presentaran información adicional a fin de incorporarla al expediente tramitado.

### VI

Que el 4 de febrero de 2016, Pantaleón S. A., presentó nota reiterando los argumentos expuestos en el transcurso del procedimiento sancionatorio, solicitando la inclusión de documentos adicionales. La CRIE emitió la providencia identificada como CRIE-PS-03-2015-03, de 12 de febrero de 2016, en la que resolvió requerir informes adicionales que pudieran ayudar a la determinación de la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se le imputan a Pantaleón y EEGSA y fijó nuevo término para la presentación de alegatos del 18 de febrero al 10 de marzo de 2016.

### VII

El 19 de febrero de 2016 Pantaleón presentó escrito con sus alegatos finales, reiterando la improcedencia en la aplicación del reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, sobre la inexistencia de ofertas de inyección de oportunidad por parte de Pantaleón y una exposición sobre el contrato existente con EEGSA. El 1 de marzo de 2016, EEGSA presentó memorial en el que expuso sus alegatos finales, argumentando que lo actuado por la distribuidora se encuentra dentro del marco regulatorio vigente, desarrollando un análisis de la legislación nacional y de los Contratos Existentes y argumentando la aplicación retroactiva del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

## VIII

Que el 29 de marzo de 2016, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el correspondiente informe de instrucción, identificado como informe 09-05-2016, a que obliga el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, en el que luego de analizar los argumentos presentados por las partes, los antecedentes, las pruebas y el resultado de las diligencias adicionales realizadas como parte de la fase de instrucción del expediente, concluyendo: “...a. *Que como resultado del agotamiento de la fase de instrucción del presente expediente, se ha logrado establecer que efectivamente fue EEGSA quien realizó la oferta de US\$700MW, que la misma oferta carece de sustento económico que respalde dicho precio, y que dicha oferta obedeció a la intención de no salir despachada en el MER por tener imposibilidad de exportarla de acuerdo con la legislación nacional.* b. *Que como resultado del agotamiento de la fase de instrucción del presente expediente, se ha logrado establecer que Pantaleón, S. A., presentó pruebas y argumentos suficientes que llevaron a establecer que la responsabilidad por la presentación de ofertas de US\$700 por MWh no le correspondía, sino a la distribuidora EEGSA con quien mantenía un contrato administrado según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista*” y en el que recomienda absolver a Pantaleón, S.A. y sancionar a Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-03-2015, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2 y 2.8.8.4 del Libro IV del RMER.

## CONSIDERANDO:

### I

Que el Tratado Marco en su artículo 19 establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE-: “...es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia...”, y que en el artículo 22 del mismo cuerpo legal le asigna como objetivo general, entre otros, el de: “...a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*”, y en el artículo 23, que establece las facultades de la CRIE, le adjudica, entre otras: “...h. *Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...*”

### II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que: “*La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo...*”; por su parte el artículo 30, literal f) del mismo protocolo citado estipula: “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): y en su literal f) Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado*”



*Eléctrico Regional...” y el artículo 41 del citado protocolo estipula: “El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”.*

### III

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 21 que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento. El citado cuerpo legal dispone en su artículo 4: *“Con el objeto de dar cumplimiento al objetivo general, definido en el artículo 22, literal a) del Tratado Marco, la CRIE ordenará las acciones de vigilancia, que considere necesarias, para determinar si los agentes del Mercado Eléctrico Regional, los OS/OMS y el EOR cumplen con la Regulación Regional. La CRIE coordinará con el EOR y los OS/OMS el cumplimiento de la Regulación Regional. Como resultado de dichas acciones de vigilancia, la CRIE podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 literal h) del Tratado Marco”,* asimismo, el artículo 19 dispone: *“Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación de la persona que pudiera resultar responsable. Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función. Los resultados de las actuaciones preliminares formarán parte del expediente, debiéndose incorporar al momento de iniciarse la fase de instrucción del procedimiento.”*

### IV

El mismo Reglamento citado anteriormente, estipula el procedimiento que rige para garantizar los derechos de defensa y principio de presunción de inocencia, así como otras disposiciones procedimentales fijadas en el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, separando el procedimiento en dos fases claramente definidas y asignadas a dos *instancias*: la fase de instrucción a cargo de la Secretaría Ejecutiva de CRIE y la fase de sanción, de considerarse procedente, asignada a la Junta de Comisionados de la CRIE, como órgano superior de la Comisión. Así, el artículo 31 del citado reglamento establece: *“Concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción”,* y por último, relativo a la resolución final que pondrá término al procedimiento establece, en su artículo 31 lo siguiente: *“La resolución dictada por la Junta de Comisionados, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos controvertidos y determinará, en su caso, la persona o entidad responsable, así como el incumplimiento o infracción cometida y la sanción a imponer, con fundamento en las normas pertinentes del Segundo Protocolo; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción y las causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad.”*



**V**

**Inicio del procedimiento**

Que el 31 de agosto de 2015, la CRIE emitió la providencia de trámite identificada como CRIE-PS-03-2015-01, mediante la cual dio inicio al expediente de procedimiento sancionador CRIE-PS-03-2015, en contra de las entidades Pantaleón, Sociedad Anónima y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima –EEGSA. En la providencia se indica que a EEGSA se le inicia sancionatorio como consecuencia de la investigación realizada dentro del expediente CRIE-PS-05-2014, en cuya resolución final, CRIE-11-215 de 14 de abril de 2015, “...se absolvió a Ingenio La Unión, S. A. dentro del citado procedimiento sancionatorio, al considerarse que los hechos por los cuales se le inculpaba no eran su responsabilidad, sino aparentemente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. (EEGSA), en virtud de un Contrato Existente, considerando como perteneciente al mercado a término, administrado de conformidad con las estipulaciones contenidas en dicho contrato...”. Asimismo, en dicha providencia se ordenó el inicio de expediente en contra de ambos agentes: “...por haber presentado repetidamente, ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico, situación que pudiere constituir un incumplimiento de los artículos 1.5.2 y 2.8.8.4 del libro IV del RMER, incumplimiento que se califica de muy grave, de acuerdo al contenido del artículo 30, literal f), del segundo Protocolo al Tratado Marco.” En la misma providencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa regional se confirió audiencia a las partes por el plazo de veinte (20) días hábiles para pronunciarse y remitir sus argumentos de descargo y promover la prueba que consideraran pertinente.

**VI**

**Argumentos de defensa de los Agentes y la posición de la CRIE**

**A. Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. –EEGSA-**

**a. De los argumentos presentados en audiencia de descargo**

EEGSA en su escrito de evacuación de audiencia manifestó: “La actividad de Distribución de Electricidad, es prestada por Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., como un servicio de Distribución Final a los consumidores finales y dicha actividad, como ya quedó establecido, se lleva a cabo NO en forma LIBRE sino REGULADA por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica –CNEE-, por lo que la calidad del servicio, las condiciones, el valor de éste y tanto las compras como las ventas a sus clientes, se encuentran enmarcados por la regulación y las resoluciones del Regulador...” Asimismo, dentro de la explicación acerca de los ingresos permitidos por ley a la distribuidora expuso: “... el Valor Agregado de Distribución que se abrevia VAD en nuestra regulación; de estos tres elementis sólo el VAD le corresponde a la distribuidora como ingreso propio, los otros dos ingresos cobrados a través de Tarifa, se ejecutan como un cobro por cuenta ajena, por lo que ese ingreso debe ser entregado a quienes lo prestaron, léase Generadores y Transmisores (...) A modo de conclusión de lo manifestado en este apartado determinamos que la Distribuidora de Electricidad en Guatemala NO recibirá NINGUN ingreso, fuera de su Valor Agregado de Distribución aprobado por el regulador, por lo que le está vedado obtener cualquier tipo de lucro o ganancia fuera de ese ingreso regulado...”

Sobre el caso específico y especial de los Contratos Existentes que regula la legislación guatemalteca, expone EEGSA: “...por modificación regulatoria se establece que los contratos pertenecientes al Mercado



*a Término no podrán tener cláusulas que limiten las ventas de los excedentes de energía que por razón de dichos contratos obtengan los compradores mismos... tal especificación se establece con ocasión de que los contratos existentes no permiten la venta de dichos excedentes por el impedimento que como figura de exportador tiene limitada la Distribuidora, extremo este que es superado a través de la modificación normativa del año 2007...”*

Expresó la distribuidora que con respecto a los cargos formulados por la CRIE en cuanto a la presentación repetida de ofertas de *precio de oportunidad* en el pre despacho regional muy por encima de los precios registrados en el MER: “...no es otra cosa sino la limitante legal del manejo u operación específica que la Ley obliga a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. a manejar de forma especial sin tener la alternativa de operar dichos contratos de forma distinta a la que ley refiere, siendo el caso específico de las compras realizadas a los generadores de los Ingenios La Unión S. A. y Pantaléon S. A., contratos existentes que vencieron con el mes de abril del año 2014.”

Como parte de sus conclusiones, EEGSA concluye, entre otras: “...g. Ingenio la Unión S. A. y Pantaléon S. A. hasta finales de abril del año 2014 tuvieron vigentes “Contratos Vigentes” con Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.; h. La energía y la potencia provenientes de los denominados “Contratos Existentes”, no podía ser exportada por la Distribuidora (...) j. La Distribuidora por ley puede, a través de la modificación legal del año 2007, ser Exportador de potencia y energía, única y exclusivamente, que provenga de los Contratos resultado de las licitaciones reguladas por el artículo 65 Bis (que no es el caso de los Contratos Existentes); k. El procedimiento acusatorio planteado en el presente caso a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. debe ser declarado sin lugar y consecuentemente aconsejado su NO SANCIONAMIENTO dado el JUSTIFICADO actuar de la Distribuidora en los hechos que se le imputan...”

La distribuidora expresó adicionalmente que no ha habido intencionalidad de manipular los precios MER o que con ellas pretendiera lograr una posición dominante en dicho mercado, dado que EEGSA puede considerarse como un agente pasivo o limitado en su actuación en el MER. Afirma que tampoco hubo un interés económico en sus acciones en virtud que por ley los ingresos de la distribuidora que constituyen lucro están limitados al “...monto que el regulador CNEE hubiere establecido a través del Valor Agregado de Distribución –VAD- en la tarifa aprobada [a EEGSA]...”; sostiene EEGSA que tampoco existió un perjuicio al MER dado que las acciones de la distribuidora no concretaron fijación de precios en el pos despacho del MER, señalando que no puede haberse presentado reincidencia ya que éste incumplimiento no ha sido declarado aún resolución firme.

En cuanto a la tipificación del *incumplimiento*, argumenta la distribuidora que en su caso no puede hablarse de “ofertas de inyección injustificadamente altas”, ya que el actuar de EEGSA si tiene justificación, toda vez que por ley una distribuidora está impedida para actuar como exportador de energía proveniente de Contratos Existentes, y que en todo caso, para calificar sus acciones debe asumirse siempre que los agentes del mercado “actúan de manera tal que esperan obtener ganancias como resultado de su actuación”, situación que no concurre en el caso concreto de EEGSA puesto que la misma “actuó apegada a la ley que le impide exportar energía proveniente de sus Contratos Existentes”, y que en ningún momento tales actos pueden ser relacionados con la búsqueda de lucro o ganancia, puesto que la ley se lo impide a las distribuidoras por tener un ingreso regulado aprobado por la CNEE.



**b. De los argumentos finales presentados por la distribuidora**

La distribuidora ratificó los argumentos vertidos en la primera audiencia o audiencia de descargo, en cuanto a la imposibilidad de ley de que una distribuidora actúe como exportadora de energía, así también de la prohibición de recibir ingresos adicionales que no estén reconocidos por el regulador CNEE en el Valor Agregado de Distribución –VAD-, reiteró la legislación existente de los Contratos Existentes, calificando la presentación de ofertas inusualmente altas en el MER en el predespacho, como: “... *la limitante legal del manejo u operación específica que la ley obliga a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. a manejar de forma especial sin tener la alternativa de operar dichos contratos de forma distinta a la que la ley refiere, siendo el caso específico de las compras realizadas a los generadores de los Ingenios La Unión S. A. y Pantaleón S. A., contratos existentes estos que vencieron con el mes de abril del año 2014...*”

**c. De la prueba adicional diligenciada**

Como pruebas solicitada por EEGSA, se requirió al Administrador del Mercado Mayorista –AMM responder las siguientes preguntas:

1. ¿Puede EEGSA de conformidad con el numeral 10.3 inciso c) de la Norma Coordinación Comercial No.10 del AMM como agente del mercado eléctrico guatemalteco ofertar para exportar energía proveniente de sus contratos existentes?

**Respuesta AMM:** “...*los Contratos Existentes quedan excluidos en esta posibilidad. Artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista: Contratos Existentes serán considerados a término y serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía.*”

2. Cuando se trata de energía proveniente de esos contratos ¿puede considerarse a EEGSA como exportador?

**Respuesta AMM:** “*No, cuando se trata de energía proveniente de contratos existentes no puede considerarse a EEGSA como exportador. Si la misma presentó y ha presentado ofertas de oportunidad de exportación es para darle cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 5.2.2. del RMER.*”

3. ¿En qué casos consideraría el AMM que EEGSA tiene excedentes de energía para poder exportar al MER?

**Respuesta AMM:** “*Se considera que EEGSA tiene excedentes cuando ha suscrito y es tenedor de contratos con generadores en aplicación de lo establecido en el Artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad y dichos contratos no resulten despachados para el cubrimiento de la demanda nacional.*”

4. ¿Hasta qué fechas operó comercial y operativamente como contratos existentes con EEGSA los contratos de compra y venta de potencia y energía con ingenio La Unión, S.A. y Pantaleón, S.A.?

**Respuesta AMM:** “*Con Ingenio La Unión, S.A. hasta el 28 de abril de 2014. Con Pantaleón, S.A. hasta el 28 de abril de 2014.*”

5. ¿Tiene a la presente fecha EEGSA vigente algún Contrato Existente?

**Respuesta AMM:** “Al presente EEGSA tiene vigente Contrato Existente con Energías San José, que vence el 20 de febrero de 2020 y con Central Agroindustrial Guatemalteca, S.A. que vence el 1 de marzo de 2017, según lo declarado por las partes.”

De forma adicional, esta Comisión, por medio de la nota CRIE-SE-14-25-01-2016, solicitó al AMM las siguientes aclaraciones:

1. De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y en el Contrato Existente celebrado entre el Ingenio La Unión y EEGSA, señale el nombre de la empresa responsable de realizar las ofertas de excedentes al mercado de oportunidad regional o de ofertas de inyección al MER por generación no despachada en el mercado nacional.

**Respuesta AMM:** De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y la obligación impuesta en el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, las ofertas de inyección al MER por generación no despachada en el mercado nacional fueron realizadas por Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.

2. De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y en el Contrato Existente celebrado entre el Ingenio La Unión y EEGSA, explique el procedimiento mediante el cual las ofertas presentadas por EEGSA fueron registradas a nombre de Ingenio La Unión, S.A.

**Respuesta AMM:** De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y en el contrato entre Ingenio La Unión, S.A. y EEGSA el procedimiento mediante el cual las ofertas presentadas por EEGSA fueron registradas a nombre del Ingenio La Unión, S.A. la generación no despachada para cubrimiento de la demanda nacional corresponde a Ingenio La Unión, S.A. pero en cumplimiento de la normativa regional la presentación de la oferta de inyección la realizó EGGSA.

3. Explique el procedimiento de acceso al sistema denominado Direct@mm mediante el cual se ingresa la información de los participantes del mercado nacional y regional.

**Respuesta AMM:** Cada participante tiene asignado uno o varios token, este es un dispositivo electrónico que se asigna a un participante específico a hacer declaraciones ante el AMM. El participante accede a la página Direct@mm con este dispositivo y puede realizar las declaraciones correspondientes.

4. Considerando las certificación emitida por el AMM de Guatemala mediante la cual hace constar que Ingenio La Unión, S.A. no ha presentado de manera directa oferta alguna al MER y que el Ingenio La Unión cuenta con token habilitada el 23 de abril de 2014 para realizar transacciones a partir del 28 de abril de 2014, señale el nombre de la empresa a quien pertenecían los tokens que fueron utilizados para realizar ofertas al MER durante los meses de septiembre a diciembre 2013 y de enero a abril 2014. Indique los números de tokens y fecha de entrega a la empresa titular de los mismos.

**Respuesta AMM:** El token identificado como AMMEX097 está asignado a EEGSA el 1/11/2011 y actualizado el 16/07/2012.

5. Explicar a qué empresas y bajo qué términos son asignados los ingresos o pagos por las desviaciones por los resultados de transacciones de energía exportada a través de la interconexión de Guatemala al MER.

**Respuesta del AMM:** El procedimiento que el AMM utilizó para realizar la asignación de desviaciones como resultado de las transacciones de energía exportada o importada a través de la interconexión de

Guatemala con el MER fue el estipulado en la Norma Comercial No.10. Conforme dicho procedimiento los sobrecostos o excedentes que generan las desviaciones se asignaron a los agentes o Grandes Usuarios que resultan comprando en el Mercado de Oportunidad.

6. Explicar en qué consisten, qué costos incluyen y bajo qué términos y reglamentación son abonados los costos diferenciales de los Contratos Existentes.

**Respuesta del AMM:** Los costos diferenciales de los Contratos Existentes son el resultado de la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento del Administrador del MM el acuerdo gubernativo No. 657-2005 los costos diferenciales provenientes de los contratos existentes con relación a los precios de referencia de potencia, los precios del mercado de oportunidad de la energía suministrada, la potencia y energía no consumida por la demanda regulada de la distribuidora y todos estos disponibles del MM serán repartidos entre los Participantes Consumidores de dicho mercado. La repartición de dichos costos se realizará de forma proporcional al consumo de cada participante consumidor.

También debe aplicarse las Resoluciones CNEE-180-2005, CNEE-1-2006, CNEE-150-2006 y la CNE-47-2011 cuyo objeto es establecer el procedimiento y mecanismo regulatorio que viabiliza la asignación de costos diferenciales de los contratos existentes a los participantes consumidores del MM par parte del AMM.

Estos costos incluyen las diferencias entre los precios de contrato y el precio de referencia de la potencia – 8.9 US\$/kW mes, diferencias entre la potencia contratada y la demanda registrada de la distribuidora, diferencia de precios entre los precios de la energía del contrato y los precios del mercado de oportunidad.

7. Considerando la Certificación emitida por el AMM del 11 de junio de 2015, mediante la cual se hace constar que Pantaleón, S.A. cuenta con los dispositivos de acceso (tokens) MMEX077, AMMEX078 y AMMEX244, entregados los dos primeros el 22 de septiembre de 2012 y el último el 21 de abril de 2014 y que fueron configurados hasta el 26 de abril de 2014, señale el nombre de la empresa que estaba realizando ofertas en nombre de Pantaleón, S.A. antes de esa fecha y bajo qué procedimiento se realizaron las mismas.

**Respuesta AMM:** Las ofertas fueron presentadas con el token identificado como AMMEX097. De conformidad con la regulación nacional, las ofertas de generación no despachada para cubrimiento de la demanda nacional correspondiente a este contrato fueron presentadas por Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. Se reitera que la presentación de ofertas de oportunidad efectuadas por la citada distribuidora fue para cumplir con la obligación impuesta en el RMER (numeral 5.2.2 del Libro II).

8. Considerando la mencionada Certificación emitida por el AMM de Guatemala de fecha el 11 de junio de 2015, explique el registro de transacciones por contratos al MER de Pantaleón, S.A. que registra el AMM en los informes de operación durante los meses de diciembre de 2013 a abril de 2014 y la regulación nacional que permite eso.

**Respuesta AMM:** Pantaleón, S.A., además de la energía comprometida en el contrato Existente con EEGSA, tenía disponible potencia y energía para ofertas por contratos en el mercado regional provenientes de sus contratos en el Mercado a Término. Este tipo de transacción se efectuó observando lo establecido en los numerales 2.23 y 2.2.5 de la Norma de Coordinación comercial No.2.

9. Igualmente, teniendo en cuenta dicha certificación, explicar por qué las ofertas de oportunidad de inyección durante los meses de septiembre de 2013 a abril 2014, fueron declaradas al MER y registradas por el EOR con el código y nombre de Pantaleón, S.A.

**Respuesta AMM:** Porque la generación no despachada para cubrimiento de la demanda nacional corresponde al agente generador denominado Pantaleón, S.A

10. De acuerdo a lo establecido en la respectiva regulación, de existir un contrato de suministro qué empresa es la responsable de hacer las ofertas de excedentes al mercado de oportunidad o de ofertas de inyección al MER.

**Respuesta AMM:** El AMM procede a explicar la declaración de costos variables que realizan los generadores en el mercado nacional. Para las ofertas de inyección de contratos existentes, le corresponde al distribuidor hacer las ofertas de inyección al MER.

Adicionalmente, por medio del oficio CRIE-SE-13-25-01-2016, la CRIE trasladó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) la siguiente solicitud realizada por EEGSA:

1. Tipo de agente del mercado mayorista que es Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.
2. Tipo de actividad que desarrolla en el qué hacer eléctrico nacional.
3. La posibilidad de que una empresa distribuidora final de electricidad pueda obtener lucro o ganancias fuera de la tarifa eléctrica establecida.
4. Si EEGSA puede, de conformidad con el numeral 10.3, inciso c) de la Norma Coordinación Comercial No.10 del AMM, exportar energía de contratos existentes.
5. Si EEGSA puede ser agente exportador de toda su potencia y energía excedente o tiene alguna limitación para hacerlo.
6. Hasta que fecha estuvieron vigentes los contratos existentes de EEGSA con ingenio La Unión, S.A. y Pantaleón, S.A.
7. Tenía impedimento legal EEGSA para exportar energía proveniente de contratos existentes en las fechas en que CRIE señala el probable incumplimiento de la Regulación Regional por oferta inusualmente altas en el MER...
8. ¿Le está permitido a EEGSA lucrar con la potencia y energía que compra?
9. ¿Le está permitido a EEGSA vender potencia y energía que obtiene de contratos existentes, que no sean los usuarios finales?
10. ¿Cómo interpreta la CNEE que en los contratos existentes se establezca que EEGSA compra la potencia y energía para venta de terceros? ¿Quiénes son esos terceros?
11. Dado que la CNEE audita los ingresos totales de las distribuidoras de electricidad de Guatemala, puede certificar que EEGSA durante los meses de septiembre y diciembre 2013 y febrero, marzo y abril de 2014, que CRIE investiga las ofertas al MER, no podía exportar energía proveniente de contratos existentes, ni obtener lucro.

Por medio de oficio CNEE-33835-2016 la CNEE da la siguiente respuesta:

1. EEGSA es un agente distribuidor con calificación de adjudicatario para prestar el servicio de distribución final a los usuarios de su sistema de distribución conforme lo establecido en la Ley General de Electricidad.
2. Para la determinación de la tarifa del usuario del servicio de distribución final se toman en cuenta los siguientes aspectos:



- a. Las tarifas reguladas de energía eléctrica se calculan de acuerdo al Art. 71 de la Ley General de Electricidad: Las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras al distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución (VAD).
- b. El VAD se determina de acuerdo a los Artículos 72 al 79 de la misma Ley, la rentabilidad de la distribuidora se calcula conforme lo establecido en el Artículo 73 de la LGE.
- c. Los costos e ingresos por generación transmisión y otros costos por transacciones en el mercado mayorista que cumplan con lo establecido en el marco regulatorio, se trasladan directamente al usuario del servicio de distribución final por medio de proyección anual y ajustes trimestrales.
- d. Adicionalmente, los costos derivados de contratos existentes se traslada a tarifas de usuarios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista (RAMM) que indica: “Los Contratos Existentes serán considerados como pertenecientes al mercado a término y serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales contenidas en dichos contratos, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía obligada. En todo caso se deberán programar con sus restricciones tendiendo a un despacho económico.

Igualmente el traslado a tarifa de los costos de dichos contratos atienden a los criterios referentes a los Costos Diferenciales que fueron normados en las Resoluciones CNEE-180-2005 y CNEE-47-2011, que entre otros determina en su numeral 4.1 que todos los ingresos obtenidos por el uso de la energía y potencia de los Contratos Existentes será restado a los mismos, siendo este componente definido como Olm, significa: Otros Ingresos derivados de Contratos Existentes.

3. La empresa EEGSA como agente distribuidor puede realizar la actividad de exportación circunscrito a lo que establece la Norma de Coordinación Comercial NCC-10, numeral 10.3 que indica: Exportador: es el participante del MM que realiza actividades de exportación al MER o hacia cualquier otro país no miembro del MER a lo que el SIN esté interconectado, de conformidad con lo siguiente: ...c) un distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el Artículo 65 Bis del Reglamento de la LGE, resulta con excedentes de energía.

En relación a que si EEGSA tenía impedimento legal para exportar energía proveniente de los contratos, la CNEE indica que si tenía impedimento en virtud de lo que establece el literal c) del numeral 10.3 de la NCC-10, que hace referencia sólo a excedentes de contrataciones que resulten de licitaciones abiertas.

4. Los contratos Existentes entre EEGSA y Pantaleón, S.A y Ingenio La Unión, S.A. estuvieron vigentes hasta el 27 de abril de 2014

A partir de la vigencia de la LGE y conforme al literal d) de la fila número 2, el término “terceros” se refiere a los usuarios finales del servicio de distribución final a los que sirve EEGSA; sin embargo, pueden existir excedentes que se transan de manera automática y no voluntaria en el Mercado de Oportunidad y en el Mercado de Desvíos de Potencia, conforme lo establecen los Artículos 4, 36 y 38 del RAMM.

Asimismo, no es función de la CNEE interpretar contratos suscritos entre particulares, mas no así velar por el cumplimiento de los mismos.

5. En relación la certificación solicitada de que EEGSA durante los meses de septiembre y diciembre de 2013 y febrero, marzo y abril de 2014, NO podía exportar energía, la CNEE indica que no es función de esa

Comisión certificar situaciones como las planteadas, por lo que se debe considerar y estarse a la información dada en las interrogantes anteriores.

#### **d. Análisis de la CRIE**

Producto de la evaluación de los precios de las ofertas de oportunidad que realizan los agentes en el MER, la CRIE encontró que algunos agentes hacían ofertas de oportunidad con precios por de US\$700/MWh, precios por encima de los niveles de precios del MER y de los costos de referencia que pueden utilizarse para evaluar precios.

Según consta en los antecedentes del presente procedimiento sancionador, por razón de las ofertas de inyección de oportunidad realizadas a nombre de Ingenio La Unión, S.A. en el MER durante los meses de diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo y abril de 2014, ofertas muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico y, que desplazaron energía en el MER por 506.5 MWh, se le inició un procedimiento sancionador a dicha empresa, proceso identificado como CRIE-PS-05-2014.

De tal forma que se pudo establecer que estas ofertas realizadas a nombre de Ingenio La Unión, S.A., estaban muy por encima de sus costos de generación, del costo marginal de su sistema y de las ofertas de otros agentes, lo que demostraba la intención de que la oferta no fuera despachada lo que ocasiona que se estableciera precios más altos, en este caso en el posdespacho. De esta forma que energía sin despachar por precios, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### **Energía no despachada por ofertas de Ingenio La Unión, S.A.**

Mes	Precio Oferta (US\$/MWh)	Nodo 1101 Precio Prom. (US\$/MWh)	Energía no despachada MWh
dic-13	700	149.90	94.6
ene-14	700	153.93	167.1
feb-14	700	162.81	13.8
abr-14	700	153.62	231.0
Total			506.5

No obstante, Ingenio La Unión presentó un contrato celebrado entre éste y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., denominado “Contrato Existente, que establecía que la distribuidora podía comercializar los excedentes de energía de la generadora, y una certificación del AMM que no realizaba ofertas al MER pues no tenía token o password para ingresar al sistema del OS/OM de Guatemala para realizar ofertas en el MER. Ante dichas pruebas, se llegó a la conclusión que los hechos objeto de dicho procedimiento no eran responsabilidad de Ingenio La Unión, S.A., sino aparentemente de EEGSA en virtud de la existencia del Contrato Existente, considerado como perteneciente al mercado a término, administrado de conformidad con las estipulaciones contenidas en dicho contrato.

En virtud de lo anterior, mediante la resolución No. CRIE 11-2015 se absolvió a Ingenio La Unión, Sociedad Anónima y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que iniciara las actuaciones preliminares necesarias para establecer si concurrían hechos o circunstancias que determinaran indicios de responsabilidad de la entidad Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, –EEGSA–, y, de ser el caso, se iniciara el correspondiente procedimiento sancionatorio de conformidad con el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

La situación de ofertas de precios se dio durante el período de septiembre a diciembre de 2013 y de enero a abril 2014, incidiendo en la valoración de las desviaciones. El cobro de estas desviaciones se presenta un cuadro con los cobros y pagos de desviaciones para dicho período, observando que Guatemala también fue el país que recibió una mayor remuneración por estas transacciones:

Ingresos y Egresos por desviaciones por país,  
septiembre-diciembre/enero-abril 2014 (US\$)

País	septiembre/2013	diciembre/2013	enero/2014	febrero/2014	marzo/2014	abril/2014	Total
Guatemala	674,546.63	(170,592.50)	147,128.40	387,676.66	386,347.05	176,122.28	<b>1,601,228.52</b>
El Salvador	(198,882.65)	(22,250.44)	(47,746.06)	(150,121.64)	(49,127.25)	(86,194.37)	<b>(554,322.41)</b>
Honduras	(130,977.09)	(5,351.96)	(55,408.19)	(153,659.27)	(251,368.95)	(245,100.45)	<b>(841,865.91)</b>
Nicaragua	26,984.43	186,792.05	64,820.39	95,506.17	210,424.24	363,499.75	<b>948,027.03</b>
Costa Rica	(113,405.23)	(24,170.38)	(59,184.66)	(191,157.26)	(288,055.89)	(175,585.50)	<b>(851,558.92)</b>
Panamá	(258,266.09)	35,573.22	(49,609.87)	11,755.34	(8,219.19)	(32,741.72)	<b>(301,508.31)</b>

En este cuadro se observa que el mayor ingreso por desviaciones se dio en Guatemala y Nicaragua, y fueron los agentes de Guatemala los que hicieron estas ofertas de 700US\$/MWh. Los países que resultaron pagando fueron El Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá. El procedimiento que el AMM utilizó para realizar la asignación de desviaciones como resultado de las transacciones de energía exportada o importada a través de la interconexión de Guatemala con el MER fue el estipulado en la Norma Comercial No.10, numeral 10.9.3 conforme dicho procedimiento la energía importada por Desviaciones Normales MER la energía importada por desviaciones se asigna a los compradores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su compra en dicho mercado, en este caso agentes consumidores (distribuidores) o grandes usuarios.

Esta normativa se corrigió debido a que en el proceso de posdespacho únicamente se estaba considerando la energía ofertada en el mercado de oportunidad. Al haber poca energía en el posdespacho ocasionó precios de posdespachos altos. Dada la poca oferta de energía programada había mayor probabilidad de predespachar ofertas de precios más altos, considerándose un incentivo para una oportunidad de negocio para ofertas de 700US\$/MWh.

**Evaluación precios ofertados:**

Se analizan las conductas previstas está prevista en el Libro IV del RMER, según lo siguiente:

2.8.8.4 *Se presenta retención económica cuando un agente del mercado presenta ofertas de inyección a precios que son injustificadamente altos, de manera que no sea despachado o que su oferta fije precios de mercado en niveles inaceptablemente altos. Igualmente se presenta retención económica cuando un agente del mercado con contratos regionales presenta ofertas de retiro a precios que son injustificadamente altos de manera que su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro en niveles inaceptablemente altos.*

La forma de evaluar la retención económica se presenta el análisis que hizo CRIE, se indica en el Libro IV del RMER:

2.8.9.5 *La CRIE empleará como umbral para identificar la posible ocurrencia de retención económica en el Mercado un porcentaje de aumento del 150% sobre el nivel de referencia de las ofertas de precios.*

2.8.9.6 *El nivel de referencia para una oferta de inyección o retiro de energía señalado en el numeral 2.8.9.5 se calculará, en orden de prioridad, considerando lo siguiente:*

(a) *el promedio de las ofertas aceptadas del agente durante los 90 días anteriores, para periodos de mercado similares y ajustadas por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos;*



(b) el promedio, durante los 90 días anteriores, del precio nodal del mercado en el nodo de inyección o retiro correspondiente para las horas en que la oferta fue aceptada, ajustado por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos; o

(c) el promedio de los precios de energía de los contratos regionales suscritos por el agente del mercado que efectuó las ofertas bajo examen, siempre que dichos precios hayan sido acordados antes del período que se examina.

Basado en lo anterior, se hicieron los siguientes análisis:

- Con respecto al punto a) del numeral citado, y cumpliendo con lo indicado en el numeral 2.8.7 del Libro IV del RMER, literal (e), relativo al Análisis del comportamiento de los Agentes del Mercado: “determinar el porcentaje de las ofertas de un agente del mercado que **son aceptadas (despachadas)** durante distintos períodos de mercado”; la CRIE verificó que durante los 90 días anteriores a los meses de análisis, las ofertas de los agentes investigados no fueron aceptadas (o predespachadas).
- Con respecto al punto b), se verificó que los precios de las ofertas de agentes objetos de esta investigación estaban muy por encima de los precios promedios *ex ante* de los nodos de inyección de Guatemala - Aguacapa, Moyuta y Panaluya.
- Para el análisis de precios según el literal b), se calcularon los precios nodales ajustados con el incremento del precio del petróleo (WTI) para los períodos analizados. Las referencias de precios nodales con los ajustes se presentan a continuación:

**Análisis de Referencias de Precios (US\$/MWh)**

Precios	1101-Aguacapa	1126-Moyuta
PROMEDIO PRECIOS JUNIO-AGOSTO 2013	168.59	170.32
15.5% DE COMBUSTIBLE	194.72	196.72
150% sobre Nivel de Referencia de Precios	292.08	295.07

Precios	Aguacapa	Moyuta
PROMEDIO SEPT.-NOV.2013	137.30	139.38
-15% DE COMBUSTIBLE	116.70	118.48
150% sobre nivel de Referencia de Precios	175.05	177.72
Precios	Aguacapa	Moyuta
PROMEDIO DIC.2013-FEB.2014	154.62	158.47
10% DE COMBUSTIBLE	164.67	168.77
150% sobre nivel de Referencia de Precios	247.01	253.16
Precios	Aguacapa	Moyuta
PROMEDIO ENE.-MAR.2014	163.47	166.04
6.5% DE COMBUSTIBLE	174.09	176.84
150% sobre nivel de Referencia de Precios	261.14	265.26

Se observa que todos los precios de las ofertas objeto de esta investigación sobrepasan el umbral de 150% establecido en el numeral 2.8.9.5 del Libro IV del RMER.

Igualmente, en el citado Libro se tiene previsto lo siguiente: número 2.8.1.3 “Cuando se superen los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9, la CRIE investigará la conducta del agente del mercado



*involucrado y elaborará un informe al respecto. Lo anterior no impedirá que la CRIE realice estudios sobre la conducta de un agente del mercado cuando lo considere apropiado, aún cuando no haya excedido los umbrales establecidos”.*

Una situación de precios tan altos como los ofertados, tiene como efecto que las energías excedentes no se consideraran en el MER, lo cual normalmente ocasiona que la curva de oferta se eleve debido a que la oferta de otro agente con mayor precio ocupe su lugar.

### **Relación Precios/Costos:**

Por otra parte, considerando que aun cuando el mercado eléctrico regional se basa en ofertas de precios, la reglamentación regional dispone que CRIE utilice como referencias para análisis de precios los costos variables de generación, costos marginales y costos de mercados nacionales, se procedió a realzar análisis con respecto a los costos, conforme los siguientes numerales del Libro IV:

*2.8.4 Análisis de los Precios del Mercado: La CRIE realizará los siguientes análisis relacionados con los precios del MER: (f) Además de los análisis anteriores, se deberán establecer relaciones entre los precios del MER y los precios de los mercados nacionales,*

*2.8.7 Análisis del comportamiento de los Agentes del Mercado*

*(b) comparar las ofertas de precios con información de costos incluyendo datos históricos, datos de costos suministrados por los agentes del mercado, costos estimados para tecnologías de generación similares, precios de combustibles, y otros;*

*(c) comparar las ofertas de precios con los costos marginales de generación estimados considerando los márgenes sobre dicho costo de las ofertas. Se presentan a continuación referencia de los costos de generación del Ingenio La Unión, S.A, que están por muy debajo de los precios ofertados de US700 Mwh h:*

LA UNIÓN	Sep. 2013	Dic 2013	Ene.2014	Feb.2014	Mar. 2014	Abr.2014
CVG	236.14	199.17	198.15	210	220	241.69
CM	23.42	23.42	20.68	23.19	23.19	23.19
Total costos	259.56	222.59	218.83	233.19	243.19	264.88

De acuerdo al numeral 2.8.4, entre las evaluaciones de precios, se deben establecer relaciones entre lo precios ofertados y los precios de los mercados nacionales.

Por otra parte, se tiene que, dentro de los costos de tarifa, los costos de generación promedio de EEGSA para dicho período fueron entre 160US\$/MWh y 180US\$/MWh, muy por debajo de precios de las ofertas.

Todos los análisis realizados revelan índices que dan indicios de que se está ante una situación anticompetitiva que tiende a distorsionar el mercado, con precios injustificadamente altos. Siendo la energía un servicio público, en el sector eléctrico se trabaja constantemente en desarrollar nuevas tecnologías con las que ser más eficientes y reducir costos, por lo tanto, situaciones y conductas diferentes dan como resultado distorsiones en el mercado. La acción de realizar ofertas con precios más altos que el promedio de las ofertas de los otros agentes y de los precios del MER, tiene los siguientes efectos en el posdespacho:



- a) Restringir la cantidad de energía ofertada al MER para que haya oportunidad de que se “casen” ofertas con precios más altos.
- b) Esta alteración de los precios da mayor oportunidad de fijar precios expost, con los cuales se valoran las desviaciones.

Dentro del trámite del expediente se pudo establecer que, efectivamente, fue EEGSA quien realizó la oferta de US\$700/MWh, lo cual fue confirmado tanto por la distribuidora como por el AMM. Estas ofertas de 700US\$/MWh ocasionaron que de diciembre de 2013 a abril de 2014 no se considerara en el predespacho 506.5 MWh de energía. Asimismo, de lo expuesto por EEGSA no se pudo establecer que la oferta realizada en el pre despacho por 700US\$/MWh se corresponda con los costos de referencia y umbrales establecidos en la normativa regional, por lo que contrario a lo afirmado por la distribuidora, sí cabe aplicar el supuesto de ofertas es “injustificadamente alta”, no con relación a las circunstancias en que las haya presentado EEGSA sino por carecer de sustento económico que justifique el precio de la oferta con relación a los costos de referencia.

Adicionalmente, la distribuidora ha sido clara en su exposición de argumentos que la oferta presentada en el predespacho obedeció a la clara intención de no salir despachado en el MER. Así, EEGSA afirmó de esta forma que “...de parte de mi representada, no es otra cosa sino la limitante legal del manejo u operación específica que la Ley obliga a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. a manejar de forma especial sin tener la alternativa de operar dichos contratos de forma distinta a la que la ley refiere, siendo el caso específico de las compras realizadas a los generadores de los Ingenios La Unión S. A. y Pantaleón S. A., contratos existentes estos...”

Tanto EEGSA como el AMM, explicaron que se tomó la decisión de ofertar los excedentes de los Contratos Existentes a precios de 700US\$/MWh, como método alternativo para eludir el cumplimiento de lo establecido en el RMER.

EEGSA se basa en lo establecido en el numeral 10.3- de la Norma Comercial No.10 del Mercado Mayorista de Guatemala, relativo a los Participantes del Mercado Mayorista que pueden realizar transacciones de importación y/o exportación, que textualmente indica lo siguiente:

*“Un exportador es el Participante del MM que realiza actividades de exportación al MER o a cualquier otro mercado o a cualquier otro mercado eléctrico, de conformidad con lo siguiente:*

*literal c) “Un Distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el artículo 65Bis de Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta con excedentes de energía y potencia.”*

Efectivamente, en consideración a este punto la distribuidora es un agente autorizado para realizar transacciones en el MER bajo los códigos 1DDISEEGTN y 1DDISEEGTS.

Sin embargo, en respuesta al cuestionamiento hecho por CRIE, el AMM informó que de conformidad con lo establecido en la regulación nacional y la obligación impuesta en el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, las ofertas de inyección al MER, por generación no despachada en el mercado nacional, fueron realizadas por Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.

Se observa entonces que la oferta de inyección de la distribuidora procedió de generación no despachada que correspondía a los Contratos Existentes. En relación a estos excedentes, los agentes autorizados a

realizar transacciones en el MER, son los agentes generadores y según el procedimiento explicado por el AMM, las ofertas presentadas por EEGSA fueron registradas a nombre de Ingenio La Unión, S. A. porque la generación no despachada corresponde a dicho ingenio, pero en cumplimiento con la normativa regional (numeral 5.2.2 del Libro II citado), la presentación de la oferta de inyección la realizó EEGSA.

En respuesta al cuestionamiento de CRIE, a petición de EEGSA, al AMM, para que indicara el nombre de la empresa quien pertenecían los tokens que fueron utilizados para realizar las ofertas al MER del Ingenio La Unión, S. A. durante los meses investigados, el AMM señaló que el Token identificado como AMMEX097 fue asignado a EEGSA el 1/11/2011 y actualizado el 16/07/2012. Este pronunciamiento de AMM no es consistente con la prohibición indicada tanto por EEGSA como por el AMM, ya que este mismo operador autorizó un Token a la distribuidora para realizar las ofertas de excedentes de estos agentes generadores. Además, el AMM validó la consistencia de la información presentada por EEGSA, permitiendo las ofertas de exportación.

Por otra parte, según respuestas del AMM para los Contratos Existentes se han establecido los costos diferenciales que son el resultado de la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento del Administrador del MM el acuerdo gubernativo No. 657-2005. Señala que los costos diferenciales provenientes de los contratos existentes con relación a los precios de referencia de potencia, los precios del mercado de oportunidad de la energía suministrada, la potencia y energía no consumida por la demanda regulada de la distribuidora y todos estos disponibles del MM serán repartidos entre los Participantes Consumidores de dicho mercado. La repartición de dichos costos se realizará de forma proporcional al consumo de cada participante consumidor.

En la misma norma NCC-10, que supuestamente prohíbe que se exporten excedentes de Contratos Existentes, en su numeral 10.5 establece que *“una transacción de exportación, ya sea al mercado de oportunidad del MER o a otros países al que el SIN esté interconectado..... pagarán los costos asociados a los Servicios Complementarios, Costos Diferenciales de los Contratos Existentes..”*

Finalmente, en relación a opciones de exportaciones que tenía la distribuidora se indica lo establecido en el numeral 1.3.3 de la Norma Comercial No. 1 (NCC-1) Información a suministrar por los Participantes del MM, en su literal (k) establece que *“para las ofertas de oportunidad de inyección al MER los Agentes Generadores o quienes les representen en el Mercado Mayorista deberán declarar un precio, que no podrá ser inferior al Costo Variable de Generación de la unidad correspondiente (..) Ante la falta de un precio declarado al MER el AMM utilizará el Costo Variable de Generación correspondiente, más los costos de mercado promedio históricos de los últimos 6 meses conforme las versiones revisadas del Informe de Transacciones Económicas, los cuales incluyen los cargos unitarios en US\$/MWh por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales y Precio de Referencia de la Potencia.”*

Aplicando lo establecido en el numeral 1.3.3 de la Norma Comercial No. 1 (NCC-1), en su literal (k), se calcula un precio ofertas de La Unión, S.A. para cada uno de los meses donde se hicieron ofertas de 700US\$/MWh. Las siguientes son las ofertas que hubiera hecho el AMM por el agente:

### Estimación precios de Ofertas (US\$/MWh)

LA UNIÓN	Sep. 2013	Dic 2013	Ene.2014	Feb.2014	Mar. 2014	Abr.2014
CVG	236.14	199.17	198.15	210	220	241.69
CM	23.42	23.42	20.68	23.19	23.19	23.19
Total costos	259.56	222.59	218.83	233.19	243.19	264.88

Para una estimación de la incidencia de este precio en los países del MER se tomaron las siguientes consideraciones:

1. En base al el DTER mensual de cada país, se toman las horas en que EEGSA hizo las ofertas de 700US\$/MWh. Se consideran un porcentaje de un 20% como ganancia para la empresa; y se estiman costos de transmisión para cada uno de los países
2. En todos los cuatro meses se verifican las horas en que los precios se fijaron en el posdespacho por encima de los precios estimados en la formulación anterior.
3. Se verifican en los DTER las desviaciones resultantes y se calcula el valor de esta desviación con los precios antes estimados.
4. La diferencia resultante entre los dos valores de desviaciones son sobre costos donde unos país cobran y otros pagan ese sobre costo. Este resultado es el siguiente:

GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMA	TOTAL
(5,025.00)	(2,732.72)	(1,035.75)	2,507.91	5,789.42	4,548.47	4,052.34

Si la distribuidora consideraba que tenía un impedimento para realizar ofertas, conforme lo expuesto en la normativa indicada en el párrafo anterior, el AMM tiene la facultad de realizar ofertas en lugar del agente; además, las ofertas se realizan a costos de generación, muy por debajo de 700U\$/MWh que se ofertaron en ese momento. Además, dentro del enunciado de dicha norma, se observa la consideración de Contratos Existentes, pues entre la formulación de costos se incluyen los Costos Diferenciales.

En su escrito EEGSA señala, además, la imposibilidad que tiene la distribuidora de obtener ingresos para sí debido a la formulación de cálculo de las tarifas reguladas de energía de acuerdo al Art. 71 de la Ley General de Electricidad, donde los costos e ingresos por generación, transmisión y otros costos por transacciones en el mercado mayorista que cumplan con lo establecido en el marco regulatorio, se trasladan directamente al usuario del servicio de distribución final por medio de proyección anual y ajustes trimestrales. Por lo tanto, señala la empresa, no había un incentivo de tener beneficios con dichas ofertas.

En el Artículo 43 del RMM se establece que el costo total de operación del Mercado Mayorista de Electricidad integrado por la suma de:

- a) Sus costos variables.
- b) Los costos por energía no suministrada.
- c) Los sobrecostos por compra mínima de energía obligada en los Contratos Existentes.

En relación a estos costos de los Contratos Existentes, por medio de la Resolución CNEE-180-2005 la CNEE estableció el procedimiento y mecanismo regulatorio que viabilice la ejecución por parte del Administrador del Mercado Mayorista de lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 657-2005.

En el mismo se estableció el procedimiento y mecanismo para repartir entre los Participantes consumidores los costos diferenciales de Contratos Existentes:

Artículo 4. Cálculo del Costo Diferencial Mensual Proyectado:

$CD_{MP} = P_{CEi} * (PREP_{CEi} PREFP) + E_{CEi} * (PREE_{CEi} POEp) + (P_{Exci} * PREFP) - OI_M$ ; donde:

$CD_{MP}$  = costo diferencial proyectado

$P_{CEi}$  = potencia contratada en Contrato Existente

$E_{CEi}$  = energía suministrada en Contrato Existente

$PREP_{CEi}$  = Precio de potencia Contrato Existente

$PREFP$  = Precio de referencia de potencia.

$PREE_{CEi}$  = Precio de la energía suministrada derivada de Contrato Existente

$POEp$  = Precio de Oportunidad de la energía proyectado

$P_{Exci}$  = Potencia Excedente de Contrato Existente

$OI_M$  = Otros ingresos derivados de Contratos Existentes.

Esta norma indica que la asignación del costo diferencial será aplicada como descuento a las tarifas de los usuarios regulados.

EEGSA pudo haber realizado las ofertas al MER con los excedentes de los Contratos Existentes a precios adecuados con los cuales podría recibir “otros ingresos” que serían considerados en los costos diferenciales por estos contratos, los cuales se trasladarían a la tarifa del usuario final. Si la LGE y todas las normativas relacionadas establecen que estos ingresos serán restados de los costos que se le reconocen, como una forma de reducción de los costos de generación dentro de la tarifa que pagan los usuarios finales de Guatemala, se explica el poco incentivo de EEGSA para vender excedentes de energía al MER y con su actuación se limitó a los clientes de Guatemala la posibilidad de recibir una reducción en su tarifa de los usuarios de Guatemala.

En consecuencia, este tipo de estrategia realizada por EEGSA produce una afectación al Mercado Eléctrico Regional y, a su vez, al Mercado Eléctrico de Guatemala. Asimismo, la infractora tenía otro tipo de alternativas, ya que si a través de la venta de excedentes de energía, podría haber generado más ingresos, mismos que por disposición del regulador nacional posibilitaban una eventual reducción en la tarifa al consumidor final.

Poner a disposición del MER excedentes de energía por medio de ofertas con precios de 700 US\$/MWh corresponde a las decisiones que tomó en su momento la distribuidora y su estrategia de acuerdo a la opción de negocios que deseaba realizar.

Por otro lado, esta Comisión considera, que según el Art. 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, los Gobiernos de los países que han suscrito el mencionado Tratado se comprometieron a “realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER”. A su vez, de acuerdo con el Artículo 27 de la

Convención de Viena “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”. Por lo que, un Agente de Guatemala no puede justificar el incumplimiento de la normativa regional, en aras de la aplicación de su normativa interna.

En ese sentido, conforme los Artículos 22 letra a) y 23 letra o) del Tratado Marco mencionado, la CRIE tiene la facultad de coordinar con los organismos reguladores nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del MER. De tal forma que, previo a realizar cualquier estrategia violatoria del MER por parte de EEGSA, ésta última pudo haber efectuado las consultas necesarias con las Autoridades competentes del mercado nacional y regional, con el fin de solicitar una opinión o alternativa al impedimento legal que alude la infractora.

Entonces, lo actuado por EEGSA representa una práctica anticompetitiva, ya que se comprobó una manipulación de precios que obstaculizó el normal funcionamiento del MER, así como una retención económica, determinado en el Libro IV del RMER: “...1.5.2. *La realización de acciones para la manipulación de precios en el MER, de abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del mercado, constituirá una infracción de máxima gravedad en el MER. Para evitar la ocurrencia de tales casos, la CRIE tendrá la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del mercado e investigar y analizar los casos de abuso por parte de agentes del mercado (...)* 2.8.8.4. *Se presenta retención económica cuando un agente del mercado presenta ofertas de inyección a precios que son injustificadamente altos, de manera que no sea despachado o que su oferta fije precios de mercado en niveles inaceptablemente altos. Igualmente se presenta retención económica cuando un agente del mercado con contratos regionales presenta ofertas de retiro a precios que son injustificadamente altos de manera que su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro en niveles inaceptablemente altos.*” Todo lo cual está previsto en el Art. 30 letra f) del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

En cuanto a la argumentación sobre la supuesta aplicación retroactiva del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, es necesario aclarar que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, que crea el Régimen Básico de Sanciones en el MER y contiene toda la normativa sustantiva y la fundamentación sobre la que se ha dictó la norma adjetiva relativa al ejercicio de la potestad sancionadora de la CRIE, fue firmado por los representantes de los países miembros el diez de abril de 2007 y ratificado por la República de Guatemala el 21 de abril de 2008, como consta en el Diario de Centroamérica de 23 de septiembre de 2008; el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional entró en vigencia el 1 de enero de 2013, mediante resolución CRIE-P-23-2013 de fecha 20 de noviembre de 2012, y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE entró en vigencia el 8 de enero de 2014.

Visto lo anterior, está claro que la normativa en que se fundamentó la actuación de la CRIE no fue aplicada en forma retroactiva, toda vez que el procedimiento *sancionador* inició el 21 de agosto de 2014 mediante la emisión de la providencia correspondiente, es decir, cuando todas las normas sustantivas y adjetivas citadas estaban vigentes. De manera especial, debe resaltarse que los indicios de incumplimiento a la normativa regional fueron encontrados durante la revisión de las ofertas presentadas durante los meses de septiembre y diciembre de 2013 y febrero, marzo y abril de 2014, fechas en las que la normativa del Segundo Protocolo, que define los incumplimientos y las sanciones aplicables a los mismos, ya estaba vigente. Por lo tanto, durante todo el trámite del expediente se cumplió con toda la normativa regional vigente, respetándola en todo momento.

## **B. Pantaleón, S.A.**

### **Argumentos de defensa del agente**

#### **a. De los argumentos presentados en audiencia de descargo**

Pantaleón S. A., expuso que: *“...no ha infringido la legislación vigente y que los cargos formulados por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica CRIE- a Pantaleón, S. A., carecen de fundamento, dado que Pantaleón S. A., no realizó Ofertas de Inyección de oportunidad en el MER, durante los meses de septiembre y diciembre de 2013 y febrero, marzo y abril 2014...”*, afirma el agente que no presentó ofertas de inyección en el MER pues *“...para la presentación de ofertas de oportunidad por medio del Sistema Informático resulta indispensable la utilización de dispositivos de acceso denominados TOKENS. Los cuales son entregados y configurados para hacer transacciones exclusivamente por el AMM y cuyo uso queda debidamente registrado. En cuanto a este aspecto, se hace del conocimiento de la CRIE que Pantaleón, S. A., no estaba habilitada en el Sistema Informático del AMM para efectuar ofertas en el MER, dado que los TOKENS relacionados con dicho sistema informático, fueron habilitados por el AMM hasta el día 26 de abril de 2014 para efectuar ofertas en el Mercado Regional”*, Pantaleón presenta dos constancias emitidas por el AMM, en una consta la habilitación de Tokens y en la otra la presentación de ofertas con su respectivo token asociado, lo que según Pantaleón, *“...prueba de manera indubitable que Pantaleón Sociedad Anónima, NO UTILIZÓ los TOKENS que le fueron entregados durante los meses de septiembre y diciembre 2013 y febrero, marzo y abril 2014 y por ende NO PRESENTÓ oferta de oportunidad en el Mercado Eléctrico Regional para dichos periodos...”*, refiriéndose a los periodos en que se detectaron los precios altos en el MER.

Adicionalmente, argumenta el agente que desde el 28 de abril de 1994 suscribió contrato con Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (EEGSA) de suministro de potencia y energía eléctrica. *“El contrato indicado (...) fue firmado antes de la existencia del Mercado Eléctrico guatemalteco y de la firma del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central MER, dichos contratos son reconocidos como Contratos existentes en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. El Código de Comercio establece que el contrato de suministro es aquel mediante el cual una parte se obliga mediante un precio, a realizar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios. Como ya fue expuesto anteriormente y como se demuestra mediante la prueba documental que se acompaña, Pantaleón, Sociedad Anónima, se obligó a entregar la energía y potencia generada, por el transcurso de veinte años contados a partir del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, a un precio preestablecido en el contrato y bajo las condiciones pactadas en el citado contrato. En ese sentido, mi representada no disponía de la energía ni potencia generada, sino a quien le correspondía era al comprador por lo que era EEGSA quien podía disponer de la energía y potencia y consecuentemente realizar las ofertas de inyección de oportunidad del MER...”*

Pantaleón hace referencia al expediente CRIE-PS-05-2014 en el que se absolvió a Ingenio La Unión, S. A., por haberse establecido que quien presentó las ofertas en ese caso específico fue un agente distribuidor, propietario del contrato y no el agente generador, derivado de un contrato existente, *“...circunstancia importante que aclararía las circunstancias del presente proceso, ya que se ha demostrado que Pantaleón, S. A., no realizó las ofertas al MER objeto del presente, y que la confusión radica en que las mismas fueron ingresadas por la parte compradora –EEGSA– que es el mismo agente que ingresó las Ofertas en el caso del Ingenio La Unión, investigado por la CRIE y en el cual absolvió a dicho ingenio...”*

Apunta además, el agente que *“la providencia CRIE-PS-03-2015-01, fundamenta el resultado de la revisión de las ofertas de inyección de oportunidad en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, sin embargo obvia la legislación interna de la República de Guatemala. Resulta indispensable hacer ver que los artículos 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que los funcionarios deben sujetar el ejercicio de su cargo a la ley. Si bien CRIE es un ente regional y no local, también es cierto que son inejecutables las normas que sean contrarias al derecho interno...”*.

**b. De los argumentos finales presentados por la distribuidora**

El agente Pantaleón Sociedad Anónima presentó escrito de alegatos finales con fecha 19 de febrero del año en curso en el cual *“manifiesta y reitera lo expuesto en el memorial de evacuación de audiencia lo cual quedó efectiva y fehacientemente probado...”*.

**c. De la prueba adicional diligenciada**

Por otra parte, por medio de la nota CRIE-SE-14-25-01-2016, la CRIE solicitó al AMM aclaraciones sobre la investigación fueron remitidas a través de la nota GDN-002-2016, de las cuales se presenta un resumen:

1. De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y en el Contrato Existente celebrado entre el Ingenio La Unión, S.A. y EEGSA, señale el nombre de la empresa responsable de realizar las ofertas de excedentes al mercado de oportunidad regional o de ofertas de inyección al MER por generación no despachada en el mercado nacional.

**Respuesta AMM:** De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y la obligación impuesta en el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, las ofertas de inyección al MER por generación no despachada en el mercado nacional fueron realizadas por Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.

2. De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y en el Contrato Existente celebrado entre el Ingenio La Unión, S.A. y EEGSA, explique el procedimiento mediante el cual las ofertas presentadas por EEGSA fueron registradas a nombre de Ingenio La Unión, S.A.

**Respuesta AMM:** De conformidad con lo establecido en la regulación nacional y en el contrato entre Ingenio La Unión, S.A. y EEGSA el procedimiento mediante el cual las ofertas presentadas por EEGSA fueron registradas a nombre del Ingenio La Unión, S.A. la generación no despachada para cubrimiento de la demanda nacional corresponde a Ingenio La Unión, S.A. pero en cumplimiento de la normativa regional la presentación de la oferta de inyección la realizó EEGSA.

3. Explique el procedimiento de acceso al sistema denominado Direct@mm mediante el cual se ingresa la información de los participantes del mercado nacional y regional.

**Respuesta AMM:** Cada participante tiene asignado uno o varios token; este es un dispositivo electrónico que se asigna a un participante específico a hacer declaraciones ante el AMM. El participante accede a la página Direct@mm con este dispositivo y puede realizar las declaraciones correspondientes.

4. Considerando la certificación emitida por el AMM de Guatemala mediante la cual hace constar que Ingenio La Unión, S.A. no ha presentado de manera directa oferta alguna al MER y que el Ingenio La Unión, S.A. cuenta con token habilitada el 23 de abril de 2014 para realizar transacciones a partir del 28 de abril de 2014, señale el nombre de la empresa a quien pertenecían los tokens que fueron utilizados para

realizar ofertas al MER durante los meses de septiembre a diciembre 2013 y de enero a abril 2014. Indique los números de tokens y fecha de entrega a la empresa titular de los mismos.

**Respuesta AMM:** El AMM indica que el token identificado como AMMEX097 fue asignado a EEGSA el 1/11/2011 y actualizado el 16/07/2012.

5. Explicar a qué empresas y bajo qué términos son asignados los ingresos o pagos por las desviaciones por los resultados de transacciones de energía exportada a través de la interconexión de Guatemala al MER.

**Respuesta AMM:** El procedimiento que el AMM utilizó para realizar la asignación de desviaciones como resultado de las transacciones de energía exportada o importada a través de la interconexión de Guatemala con el MER fue el estipulado en la Norma Comercial No.10. Conforme dicho procedimiento los sobrecostos o excedentes que generan las desviaciones se asignaron a los agentes o Grandes Usuarios que resultan comprando en el Mercado de Oportunidad.

6. Explicar en qué consisten, qué costos incluyen y bajo qué término y reglamentación son abonados los costos diferenciales de los Contratos Existentes.

**Respuesta AMM:** Los costos diferenciales de los Contratos Existentes son el resultado de la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento del Administrador del MM el acuerdo gubernativo No. 657-2005, los costos diferenciales provenientes de los contratos existentes con relación a los precios de referencia de potencia, los precios del mercado de oportunidad de la energía suministrada, la potencia y energía no consumida por la demanda regulada de la distribuidora y todos estos disponibles del MM serán repartidos entre los Participantes Consumidores de dicho mercado. La repartición de dichos costos se realizará de forma proporcional al consumo de cada participante consumidor.

También debe aplicarse las Resoluciones CNEE-180-2005, CNEE-1-2006, CNEE-150-2006 y la CNE-47-2011 cuyo objeto es establecer el procedimiento y mecanismo regulatorio que viabiliza la asignación de costos diferenciales de los contratos existentes a los participantes consumidores del MM por parte del AMM.

Estos costos incluyen las diferencias entre los precios de contrato y el precio de referencia de la potencia – 8.9 US\$/kW mes-, diferencias entre la potencia contratada y la demanda registrada de la distribuidora, diferencia de precios entre los precios de la energía del contrato y los precios del mercado de oportunidad.

Adicionalmente la CRIE realizó las siguientes preguntas al AMM:

1. Considerando la certificación emitida por el AMM con fecha 11 de junio de 2015, mediante la cual se hace constar que Pantaleón, S.A. cuenta con los dispositivos de acceso (tokens) AMMEX077, MMEX077, AMMEX078 y AMMEX244, entregados el 11 de septiembre de 2012 y el último el 21 de abril de 2014 y que fueron configurados hasta el 26 de abril de 2014 señale el nombre de la empresa que estaba realizando ofertas en nombre de Pantaleón, S.A. antes de esa fecha y bajo qué procedimiento.

**Respuesta AMM:** Las ofertas fueron presentadas con el token identificado como AMMEX97. De conformidad con la regulación nacional, las ofertas de generación no despachada para cubrimiento de la demanda nacional correspondiente a este contrato fueron presentadas por EEGSA utilizando el token indicado. Se reitera que se hizo para cumplir con el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER.



2. Considerando la mencionada certificación emitida por el AMM, de fecha 11 de junio de 2015, explique el registro de transacciones por contratos al MER de Pantaleón, S.A. que registra el AMM en los informes de operación durante los meses de diciembre de 2013 a abril 2014 y la regulación nacional que lo permite.

**Respuesta AMM:** Pantaleón, S.A., además de la energía comprometida en el Contrato Existente con EEGSA, tenía disponible potencia y energía para ofertas por Contratos en el MER provenientes de sus contratos en el mercado a término. Este tipo de transacción se efectuó observando lo establecido en los numerales 2.2.3 y 2.2.5 de la NCC-2.

3. Igualmente, teniendo en cuenta dicha certificación, explicar por qué las ofertas de oportunidad de inyección de diciembre de 2013 a abril 2014, fueron declaradas al MER y registradas por el EOR con el código y nombre de Pantaleón, S.A.

**Respuesta AMM:** Porque la generación no despachada para cubrimiento de la demanda nacional corresponde al agente generador denominado Pantaleón, S.A. pero, por lo expuesto en la respuesta 1, la presentación de ofertas de inyección fue realizada por EEGSA.

4. ¿De acuerdo a lo establecido en la regulación nacional, de existir un contrato de suministro qué empresa es la responsable de hacer ofertas al MER o de ofertas de inyección al MER por generación no despachada en el mercado nacional?

**Respuesta AMM:** El AMM procede a explicar la declaración de costos variables que realizan los generadores en el mercado nacional. Para las ofertas de inyección de contratos existentes, le corresponde al distribuidor hacer las ofertas de inyección al MER.

5. Señale la capacidad instalada y efectiva de Pantaleón, S.A., la potencia y energía contratada en los contratos de suministro celebrado con Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. y la potencia y energía disponible de Pantaleón, S.A. durante los meses de diciembre 2013 a abril 2014.

**Respuesta AMM:**

Capacidad Autorizada para ser inyectada al SIN: 38.5 MW  
Contratos de potencia en el Mercado a Término  
16/11/2013 al 31/12/2013 = 27.552 MW  
01/01/2014 al 28 /04/2014= 27.552 MW

Contrato Existente entre EEGSA y Pantaleón, S.A.  
Diciembre de 2013 a abril de 2014= 35,000 kW.

La energía contratada con EEGSA es toda la que genere hasta la potencia contratada.

Indica que Pantaleón, S.A., además de la energía comprometida en Contrato Existente, tenía potencia y energía disponible para hacer ofertas en el Mercado de Contratos en el Mercado Eléctrico Regional proveniente de sus contratos con el mercado a término. Este tipo de transacción se efectuó según lo establecido en los numerales 2.2.3 y 2.2.5 de la NCC-No.2.

Asimismo, se requirió información al regulador del mercado mayorista de electricidad de Guatemala, Comisión Nacional de Energía Eléctrica –CNEE-, quien en respuesta remitió la nota identificada como



CNEE-33935-2016 GTM-NotaS2016-4, en la que, en síntesis, expuso: “...y que mediante la nota antes relacionada solicita a esta Comisión un informe que indique si la entidad Pantaleón, Sociedad Anónima, ha sido notificada como un Agente en incumplimiento de la normativa vigente en lo relacionado a sus operaciones y ofertas de inyección de oportunidad en el Mercado Eléctrico Regional en los meses de septiembre y diciembre del año 2013 y los meses de febrero, marzo y abril del año 2014. En ese sentido, haciendo referencia a lo que establece el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, le informamos que no existe notificación alguna que se refiera al concepto indicado en su nota...”; así como el cuestionario previamente transcrito en párrafos anteriores.

#### d. Análisis de la CRIE

Pantaleón, S.A. presentó pruebas y argumentos suficientes que llevaron a establecer que la responsabilidad de la presentación de ofertas de US\$700/MWh fue de la distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. (EEGSA) con quien mantenía un contrato en las fechas en que se hicieron las ofertas y era administrado según el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista en el artículo 40. Dichas ofertas tuvieron un impacto económico en el MER al remunerar desviaciones de energía por un monto de US\$12,246.

Que del análisis jurídico realizado a los argumentos planteados tanto por el agente como por el OS/OM, se pudo determinar que el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista (RAMM), en su artículo 40 establece: “Los Contratos Existentes, serán considerados como pertenecientes al mercado a término y serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales contenidas en dichos contratos, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía obligada. En todo caso se deberán programar con sus restricciones tendiendo a un Despacho Económico...”, es decir que esta figura de Contratos Existentes, definidos por el Reglamento de la Ley General de Electricidad como: “...los contratos de suministro de energía eléctrica entre generadores y empresas distribuidoras, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley y vigentes a la promulgación del Reglamento”, están sujetos para todo efecto legal, a las condiciones propias pactadas, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, por lo que su administración obedece a sus propias condiciones contractuales.

Conforme los argumentos presentados tanto por el propio agente como por el AMM, la ofertas cuestionadas se presentan por exigencia del RMER y para cumplir con lo dispuesto en el Libro II del RMER, y el establecer precios muy por encima de sus *costos* de producción, del costo marginal de su sistema y de las ofertas de otros agentes, demuestra el interés de que la oferta no fuera despachada o que si era despachada en el posdespacho estableciera precios expost altos; sin embargo, Pantaleón, S. A., presentó pruebas y argumentos suficientes que llevaron a establecer que la responsabilidad por la presentación de ofertas de US\$700 por MWh no le correspondía, sino a la distribuidora EEGSA con quien mantenía un contrato administrado según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

En cuanto a la argumentación que expuso Pantaleón S. A., en cuanto a que “...Si bien CRIE es un ente regional y no local, también es cierto que son inejecutables las normas que sean contrarias al derecho interno...”, se considera necesario hacer saber al agente generador que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena de los Tratados de 1969, el principio de *Pacta Sunt Servanda* es un principio que rige las relaciones contraídas mediante los tratados internacionales y que de acuerdo al tratadista Francisco Villagrán Kramer: “...Su enunciado es simple: ‘Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe’. El elemento de buena fe prescribe en el ámbito internacional cómo debe cumplirse la obligación y cómo debe ejercerse el derecho. La buena fe es, pues inherente a la regla’...”, principio de acuerdo al cual, los compromisos legales internacionales se



adquieren de buena fe, con el objeto de ser cumplidos, y por lo tanto, no pueden alegarse razones de derecho interno para no cumplirlos, es decir, no puede anteponerse el derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, de conformidad con el Artículo 27 de la Convención de Viena.

## VII

De acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Segundo Protocolo, los incumplimientos podrán ser sancionados con multa; se considera que para las faltas muy graves las multas pueden ser de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, agrega el Segundo Protocolo en su artículo 36 que en la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la infracción; considerándose, especialmente, los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; y, c) la reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En el presente caso, la CRIE considera que debe tenerse en consideración al momento de establecer la sanción de multa al agente **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, S.A.-EEGSA-**, los perjuicios causados al Mercado Eléctrico Regional, el no haberse comprobado intencionalidad en el actuar de los agentes, y no existir reincidencia del incumplimiento en el término de un año.

### e. Estimación de la penalidad a la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, S.A.-EEGSA-

Aplicando lo establecido en el numeral 1.3.3 de la Norma Comercial No. 1 (NCC-1), en su literal (k), de no existir oferta al MER el AMM las realizará utilizando el Costo Variable de Generación (CVG) correspondiente, más los Costos de Mercado (CM) promedio históricos de los últimos 6 meses conforme (los cargos unitarios en US\$/MWh por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales y Precio de Referencia de la Potencia) se calcula un precio ofertas de La Unión, S.A. para cada uno de los meses donde se hicieron ofertas de 700US\$/MWh.

#### Estimación precios de Ofertas (US\$/MWh)

LA UNIÓN	Sep. 2013	Dic 2013	Ene.2014	Feb.2014	Mar. 2014	Abr.2014
CVG	236.14	199.17	198.15	210	220	241.69
CM	23.42	23.42	20.68	23.19	23.19	23.19
Total costos	259.56	222.59	218.83	233.19	243.19	264.88

1. En base al el DTER mensual de cada país, se toman las horas en que EEGSA hizo las ofertas de 700US\$/MWh. Se consideran un porcentaje de un 20% como ganancia para la empresa; y se estiman costos de transmisión para cada uno de los países.
2. todos los cuatro meses se verifican las horas en que los precios se fijaron en el posdespacho por encima de los precios estimados en la formulación anterior.
3. Se verifican en los DTER las desviaciones resultantes y se calcula el valor de esta desviación con los precios antes estimados.



4. La diferencia resultante entre los dos valores de desviaciones son sobre costos donde unos país cobran y otros pagan ese sobre costo. Este resultado es el siguiente:

**Estimación de Penalidad (US\$)**

GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMA	TOTAL
(5,025.00)	(2,732.72)	(1,035.75)	2,507.91	5,789.42	4,548.47	4,052.34

En consecuencia, este tipo de estrategia realizada por EEGSA produce una afectación al Mercado Eléctrico Regional. En virtud de lo anterior, se recomienda imponer multa al agente **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, S.A.-EEGSA-**, por el monto de **CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,052.34)**.

**VIII**

Que en sesión presencial número 102, de fecha 26 de mayo de 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE, sobre la base del informe de la Secretaría Ejecutiva identificado como 29-03-2016, de fecha 29 de marzo de 2016 y el Informe Final emitido por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y la Gerencia Jurídica de CRIE identificado como 09-05-2016, de fecha 19 de mayo del año 2016, que sirven como fundamento de la presente resolución, en el cual se recomienda absolver a Pantaleón, S.A. y sancionar a Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-03-2015, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al realizar acciones para la manipulación de precios de electricidad en el Mercado Eléctrico Regional, según el artículo 1.5.2, fundamentado en el numeral 2.8.4 y 2.8.5, todos del Libro IV del RMER, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO**

Con base en lo considerado, las normas aplicables al caso concreto y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19, 20, 21, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 21, 22, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; artículos 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 23, 24, 25, 26 y 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACOGER** las recomendaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y la Gerencia Jurídica de CRIE, incluidas en los informes identificados como 29-03-2016, de 29 de marzo de 2016, así como 09-05-2016, de fecha 19 de mayo del año 2016, que sirven como fundamento de la presente resolución.

**SEGUNDO. ABSOLVER** de responsabilidad a la entidad **PANTALEÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-03-2015, por supuesta comisión de acciones enmarcadas en el supuesto definido en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, relacionado con el incumplimiento del artículo 1.5.2, fundamentado en el 2.8.4, ambos del Libro IV del RMER.

**TERCERO. SANCIONAR** a la **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA –EEGSA-**, por la comisión de la infracción definida en el artículo 30, literal f), tipificado en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por haber realizado acciones para manipular precios de electricidad en el MER, relacionado con el incumplimiento del artículo 1.5.2, fundamentado en el artículo 2.8.4, ambos del Libro IV del RMER, con multa por el monto de **CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,052.34)**.

**CUARTO. INSTRUIR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL** para que en el Documento de Transacciones Económicas Regionales -DTER- que corresponda, se incluya la multa impuesta a la **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA –EEGSA-**, por el monto de **CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,052.34)**, una vez se encuentre firme la presente resolución, de manera tal que la misma se facture y liquide de acuerdo al procedimiento correspondiente.

**QUINTO. INSTRUIR** a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, para que comunique al **ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-**, cuando corresponda, que la presente resolución se encuentra firme, para que proceda de conformidad con el punto resolutivo **CUARTO**.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a **PANTALEÓN, S. A., EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, S. A.**, y al **ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-**.

**PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiocho (28) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis.

Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**